

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripcion.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado.
—Secretaría.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 10 del actual dice al Sr. Secretario presidente de la Junta lo que sigue.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes han comunicado con fecha 9 del actual al Ministerio de mi cargo de acuerdo de las mismas Cortes lo que sigue.—Las Cortes habiendo tomado en consideracion la solicitud de D. Manuel Perez Diaz, vecino de Lorca, dirigida á que se le indemnice del valor de una escritura, de que era poseedor por compra, y que ha quedado suprimida como uno de los oficios enagenados de la corona, han tenido á bien restablecer en su fuerza y vigor el artículo 10 del decreto de 12 de Junio de 1822 cuyo tenor es el siguiente. Se reconocen por acreedores del estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título honeroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes. De acuerdo de las mismas Cortes lo comunicamos á V. E. para su noticia y demas efectos convenientes. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su cumplimiento.—Y la Junta lo transcribe á V. S. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1837.—Juan José Sanchez.—Sr. Contador de Rentas de la Provincia de Santander.

La anterior copia se halla sacada á la letra del original que acabo de recibir en este dia y queda archivado en esta Contaduría de mi cargo, á que me refiero. Santander 5 de Junio de 1837.—Ventura Villa.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Ministerio de Hacienda.—2.^a seccion.—El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice á este ministerio con fecha 12 del actual lo que sigue.—Escmo. Sr.—Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 10 del actual dicen lo siguiente.—Las Cortes habiendo tomado en consideracion las reclamaciones que les ha remitido el gobierno de S. M. de varias diputaciones proviaciales, y las

proposiciones hechas por algunos individuos de su seno, relativas al objeto, han tenido á bien resolver. 1.^o que los mozos que sacados violentamente de sus casas por las facciones, ú obligados á huir de ellas por la misma causa u otra independiente de su voluntad no pudieron acudir en tiempo hábil á solicitar la escepcion del sorteo de la última quinta para la última entrega pecuniaria que se habia prefijado, y solicitaron esta escepcion de las respectivas Diputaciones provinciales, luego que se vieron libres de la violencia que se lo impedia puedan libertarse de la suerte que les haya cabido en el sorteo mediante la entrega de tres mil reales siempre que lo verifiquen en el término de quince dias á contar desde que se publique esta resolucion en el boletin oficial de la provincia respectiva. 2.^o Que puedan libertarse por esta vez de la suerte de soldado mediante la entrega de seis mil rs. aquellos mozos que el gobierno oyendo á las diputaciones provinciales y en vista de expediente bien instruido, juzgue que serán mas útiles al estado relevándolos, que sirviendo. De acuerdo con las Cortes, lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. me manda trasladarlo á V. E. como de su Real orden lo egecuto para su inteligencia y efectos consiguientes en el ministerio de su cargo. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para el cumplimiento de lo determinado por las Cortes en la inserta resolucion en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1837.—Mendizabal.—Sr. Intendente de Santander.

Lo que se inserta en el boletin para noticia del público.—José María Varona.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino

ESCMO. SEÑOR.

Al Sr. sub-inspector de la Milicia nacional de esa provincia digo con esta fecha lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha dirigido con fecha de antes de ayer el Real decreto que copio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Re-

*Sobre el
Monol
sacado
sup balle
no se per
casas pa
las facc
nes.*

*Sobre
Milicia
Naciona*

gente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Artículo 1.º Todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 50 cumplidos, que esté vecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo de subsistir á juicio de los Ayuntamientos respectivos, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á alistarse en la Milicia nacional.

Art. 2.º No serán comprendidos en el alistamiento 1.º Los que por sus ideas ó conducta política de afeccion al bando rebelde no inspiren completa confianza de llenar el objeto, y cumplir las obligaciones prescritas á la Milicia nacional. 2.º Los que se hallan física y notoriamente imposibilitados.

Art. 3.º Serán esceptuados:

1.º Los ordenados in sacris 2.º Los individuos del ejército permanente, y tambien los de las Milicias provinciales, cuando estas se hallen sobre las armas. 3.º Los gefes políticos y sus secretarios. 4.º Los Ministros de los tribunales supremos, los regentes y magistrados de las audiencias, y el secretario que en cada una de ellas lo sea de gobierno de la misma. 5.º Los jueces de primera instancia que se hallan en actual ejercicio de sus funciones, y el escribano mas antiguo de cada una de estos juzgados. 6.º Los alcaides de las cárceles y de los castillos. 7.º Los Diputados á Cortes durante la legislatura.

Art. 4.º Respecto de los demas empleados en los restantes ramos de la administracion pública, cuidarán los Ayuntamientos de que los individuos de una misma oficina ó dependencia se distribuyan en diversos batallones y compañías, de modo que presten el servicio en distintos dias, á fin de conciliar el de las armas con el desempeño de los respectivos destinos.

Art. 5.º Los capitanes, tenientes, subtenientes y alféreces serán elegidos por los individuos de sus compañías con la cualidad de que para el acto de elegir concurren á lo menos la mitad mas uno de la fuerza efectiva de cada compañía; y para que haya eleccion será indispensable que el candidato obtenga por lo menos la mitad mas uno de los sufragios; pudiendo remitir el suyo por escrito los individuos de la compañía que se hallen de servicio ó físicamente imposibilitados de concurrir personalmente á la eleccion. Las mismas reglas se observarán por los oficiales en la eleccion de Comandante y demas individuos de plana mayor.

Art. 6.º Las elecciones de sargentos y cabos se harán por el capitán y subalternos de cada compañía á pluralidad de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. Dicho capitán elegirá el sargento primero de entre los nombrados de su clase.

Art. 7.º En vez de los 5 rs. mensuales que por el artículo 153 de la ordenanza vigente de 1822 se imponen á todos los que hacen el servicio de la Milicia nacional, se fijará una escala de 5 á 50 rs. para que los Ayuntamientos señalen la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna.

Palacio de las Cortes 28 de Noviembre de 1836.
=Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.
=En Palacio á 8 de Diciembre de 1836.—A Don Joaquin María Lopez.

Cayo decreto traslado á V. S. á fin de que teniéndole como un complemento adicional á la ley de 29 de Junio de 1822, se sirva hacerle cumplir en la parte que le toque.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1836

Y lo transcribo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 10 de Diciembre de 1836.—José S. de la Hera.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

Habiendo desertado desde Zaragoza el 18 de Mayo último Eleuterio Fernandez hijo de Clemente y de Teresa Gomez natural de San Martín vecindado en Villa-sufre de Carriedo, de las señas que se espresan á continuacion, artillero de la brigada montada de campaña, lo aviso á V. V. para que procuren la captura de este individuo y en el caso de conseguirse lo remitan á disposicion del Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja. Dios guarde á V. V. muchos años. Santander 2 de Junio de 1837.—E. G. P. I. Enrique de Vedia.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia. Señas, edad 17 años, cuando entró á servir 5 pies 2 pulgadas 4 líneas. Pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular color trigueño, marcado de viruelas.

D. Pedro de la Elguera y Navarro alcalde Constitucional de la Villa de Castro-urdiales, egerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma, por ausencia del propietario, que de ser así el infraescrito Escribano da fé.

Hago saber á cuantos el presente vieren que en este mi juzgado y testimonio de dicho presente Escribano, estoy entendiendo en la practica de diligencias de inventario y demas, de un Buque naufrago que fué conducido á este puerto, sumergido en agua, sin paños, obramuerta, ni jarcia, el dia 13 del corriente mes, por tres lanchas pescadoras del de Laredo, cuyo cargamento consiste en 256 barricas de aguardiente de Cognac, marcadas la mayor parte en la rueda ó fondo con marca de fuego y letra magistral «Ja.º Hennessy.—Cognac» y por la boca, «J. H.—B. F.—» y las restantes por el fondo ó rueda con la de «Renault. Goguet &c.—Cognac» Tambien con fuego y letra magistral; las primeras con veinte y dos á veinte y tres grados, y estas con veinte á 21 grados del mismo licor. El Buque está pintado de negro sin forro de cobre ni señal de su nombre, pero por las investigaciones hechas se halló en una tabla de los 6 únicos catres que se distinguen en el rancho de proa, el nombre escrito con albayalde blanco de «Celestino»

y en un fragmento de un libro impreso en frances, pareció tambien manuscrito « Celestin Roucel » Cuantos se consideren con derecho al Buque ó su cargamento, podrán deducirle en este mi tribunal en el término de 3 meses, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Castro-urdiales 24 de Mayo de 1837.—Pedro de la Elguera y Navarro.—Por su mandado, José de Llana.

Comandancia general de la Provincia de Santander

Con esta fecha y por autorizacion del Excmo. Sr. General en jefe he entregado el mando de la comandancia general de esta provincia al Señor Brigadier de marina D. Joaquin Ibañez de Corbera. Lo que comunico á vds. para su inteligencia y que insertándolo en el boletín oficial llegue á conocimiento de todos. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 9 de Junio de 1837.—El Comandante general interino, Cesar Tournelle.

El Ordenador jefe de Hacienda militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hago saber: Que debiendo procederse á la celebracion de contrata para el suministro de Pan, Cebada y Paja á las tropas de este distrito por el tiempo de un año, que principiará á correr en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1838, he señalado el dia 29 del mes de Julio próximo á las doce de la mañana, para que los que quieran encargarse de este suministro acudan á hacer sus proposiciones á los Estrados de esta Ordenacion, situados en la plazuela de S. Pablo; y siendo la voluntad de S. M. que con anticipacion á este remate admitan los Señores Comisarios de Guerra en sus respectivas provincias las proposiciones que los licitadores hicieren, se les designará á continuacion de este Edicto por dichos Comisarios el dia en que deberán presentarlas para aquella provincia, plaza ó partido, debiendo observarse estrictamente lo prevenido en el pliego de condiciones generales que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Ordenacion y Comisariats de Guerra. Y para que llegue á noticia de todos he dispuesto que este Edicto, refrendado por el Secretario de esta Ordenacion, segun lo determinado por S. M., se fije en los parages acostumbrados de esta Ciudad, y que se remitan y circulen egemplares á donde y quienes corresponda para el propio fin. Valladolid 20 de Mayo de 1837.—P. A. D. S. O. El pagador Felipe de Vargas.—Francisco Gonzalez Alberú, Secretario.

D. Pedro Fernandez de Cuevas, Comisario de Guerra de esta plaza de Santoña.

Conforme á lo prevenido en Real orden de 29 de Abril de 1831, y en cumplimiento del anuncio que espresa el antecedente edicto, los sugetos que quieran hacer proposicion al suministro de provisiones de esta plaza, Laredo, y demas puntos del canton de este Ministerio, como asimismo en toda esta provincia de Santander, se presentarán en este Ministerio de hacienda militar de mi cargo situado en la calle de la Rivera, casa de Venero, á las 12 de la mañana del dia 20 de Junio de este presente año, que he tenido por conveniente señalar para su admision, en la inteligencia de que sino hubiese quien las mejorase, deberán autorizarse por los in-

teresados para que puedan producir los efectos correspondientes. Santoña 31 de Mayo de 1837.—Pedro Fernandez de Cuevas.

A las once del Lunes diez y nueve del corriente se remataran en la plaza de la constitucion de la Villa de S. Roque 51 Escrituras censuales de nueva imposicion redimibles al quitar valuadas en 69935 rs. de principal fundadas sobre casas, prado y tierras de aquella jurisdiccion.—El martes siguiente á la misma hora y al pórtico de la Iglesia parroquial de San de Carriedo se rematarán otras dos valuadas en 33000 aseguradas en tres casas de las calles de Becedo y correos de la Ciudad de Santander. Los réditos de todas al tres por ciento se pagan al corriente: las hipotecas valen diez veces mas que el principal; y las Escrituras se les entregarán reconocidas de nuevo á los rematantes; á quienes se les admitirán las posturas á todas juntas, por capellanias ó á partidas que no vajan de 100 ducados. Estos documentos han sido cedidos por varios capellanes, de otros pueblos para el pago del veinte y cinco por ciento de sus capellanias, y los remates serán presididos por el alférez de la M. N. D. Juan Ruiz Gutierrez.—Santander 8 de Junio de 1837.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS.

ANUNCIO NUMERO 17.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de venta de fincas nacionales hecha en el boletín oficial de esta provincia número 34 del Miércoles 26 de Abril del corriente año anuncio número 12 con las formalidades prescritas, ha sido rematada la finca siguiente en el dia de 27 del corriente en las casas consistoriales de esta ciudad por el juzgado de primera instancia de este partido á cargo de D. Juan Ramon Llorente, y escribanía de D. Juan José de Horue.

En Torrelavega que perteneció al suprimido convento de Dominicos de Santillana.

La mitad de un prado sito en la villa de Torrelavega titulado el Pradejon dividido de Oriente á Poniente y linda con la alcantarilla que baja de la plaza sita la pared frente á la carniceria y el hito que divide el regato y la otra mitad correspondiente al presbítero capellan D. Juan de la Lastra siendo la cabida de todo el prado 100 carros de 48 pies cuadrados, y tasado á razon de 200 reales como que importa su mitad subastada tasada en 10000 reales y rematada en 100.200

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Santander 28 de Mayo de 1837.—El comisionado principal, Tomas Agüero.

Diputación Provincial de Santander,
 Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, se ha circularado en 8 de Abril la Real orden siguiente.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1834 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora disponer se estableciese en Madrid una escuela normal de instrucción primaria, en la que hubiesen de formarse maestros idóneos que instruidos en los mejores métodos, y particularmente en el lancasteriano, fuesen luego á plantearlos en las provincias. Para llevar á efecto aquel establecimiento se espidió la circular de 16 de Febrero de 1835 mandando que los gobernadores civiles eligiesen dos individuos de los mas acreditados por su aplicación, aptitud y buena conducta para que concurriesen á dicha escuela, pagándose su pensión por los fondos de propios de sus respectivas provincias. Hicieronse en su consecuencia algunos de esos nombramientos, pero varios obstáculos han retardado la realización de tan útil proyecto. Allanados por fin los que en parte consistían en la falta de un local á propósito, y dispuesto ya convenientemente el que se ha destinado á este objeto; considerando además S. M. que para cuando llegue el caso de dar al ramo de instrucción primaria una nueva organización en todo el reino, sería muy oportuno existiese cierto número de maestros ya formados, que pudiesen ir á las provincias á establecer ó reformar las escuelas, y conformándose con lo propuesto por la dirección general de estudios se ha servido S. M. mandar se lleve á efecto lo dispuesto en la espresada circular de 16 de Febrero de 1835 relativamente al nombramiento de alumnos con las modificaciones siguientes.

1.^a Los dos alumnos de cada provincia serán nombrados por la diputación provincial.

2.^a Los elegidos deberán solo tener la edad de 18 á 20 años, conocer la lectura, escritura y aritmética como debe conocerlas un mediano maestro de primeras letras, con algunos rudimentos de gramática castellana. Sin embargo con el objeto de conseguir pronto maestros que puedan establecer nuevas escuelas normales en las provincias, uno de los nombrados será solo por esta vez mayor de 20 años, siempre que no pase de los treinta: este vendrá á la escuela á aprender prácticamente en seis ú ocho meses el método de enseñanza y cuanto dice relación al gobierno y dirección del establecimiento: el otro nombrado deberá ser precisamente de la edad indicada, y dispuesto á los diferentes estudios que tendrá que hacer en el espacio de dos años.

3.^a La cantidad de 4.000 rs. señalada para sostenimiento de cada alumno en la escuela se reducirá á 3.000.

4.^a Luego que esté hecho el nombramiento de los alumnos lo cual será á la mayor brevedad posible, los respectivos gefes políticos lo comunicarán á este ministerio de mi cargo, á fin de señalar el día en que aquellos habrán de hallarse en esta corte, y pueda hacerse la apertura del establecimiento. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y la diputación ha acordado se inserte en el boletín oficial, á fin de que tenga la mayor publicidad, y llegue á noticia de los aspirantes, quie-

nes deberán ocurrir con sus instancias documentadas á esta corporación en el término preciso de doce días. Santander 9 de Junio de 1837.—Francisco Villalaz, decano presidente.—Por acuerdo de la diputación, Jacobo Jusue, vice secretario.

Gobierno político de la provincia de Santander.

En virtud de Real orden comunicada por el Ministerio de marina comercio y gobernación de ultramar en 31 de Mayo último se autoriza al pueblo de Renedo en el Valle de Pielagos á celebrar una feria los días 13, 14, y 15 de Junio actual; lo que se pone en conocimiento del público para los efectos oportunos.—Santander 8 de Junio de 1837.—E. G. P. I.—Enrique de Vedia.

Por extraordinario de S. Sebastian del Jueves 8 de Junio de 1837 se dice lo siguiente.

Correspondencia de Bayona del día de ayer digna de todo crédito contiene los pormenores que nos apresuramos á publicar en seguida.—Acabamos de recibir extraordinario que salió de Madrid la tarde del 3. No habia novedad. Segun refiere llegó á Zaragoza la tarde del 4 y allí supo que Oráa atacó el 3 á la facción en el mismo pueblo de Barbastro: que acuchilló cuanto encontró en las calles, pero que haciendo los enemigos una ciudadela de cada casa, no creyó prudente empeñarse en forzarlas: que en consecuencia se retiró á tiro de bala, y tenia bloqueado al pueblo y al Pretendiente, mientras que el Varon de Meer ocupaba á Monzon y Estadilla al otro lado del Cinca: que nuestra pérdida se calculaba en 700 hombres fuera de combate contándose entre los muertos á Conrad gefe de la legión francesa, y la del enemigo en mas de 2800. Todo anuncia éxitos favorables y acompaña á todo esto la hambre y miseria de la facción; y se cree que el enemigo se verá precisado á tomar un partido desesperado.

Las cartas sueltas recibidas de Zaragoza añaden que de la facción encerrada, se han presentado á nuestras tropas mas de 500 hombres, y de que un escuadrón rebelde que quiso pasar el Cinca, todo el fue víctima de su intento.

Cualquiera que conozca la importancia de esta noticia, no podrá menos de dar cabida en su corazón á las mas alagueñas esperanzas; porque siendo cierta como se debe suponer y como lo confirman otras mil circunstancias, nos prepara muchos triunfos consecutivos y por último días de gloria y de bien estar. Ya era tiempo de salir de incertidumbres y respirar: tantos trabajos, tantas penalidades ya merecian esta recompensa y todo lo que puede esperarse ahora de nuestra posición tan ventajosa cuanto triste por parte de los enemigos; y aunque esta dulce satisfacción queda notablemente cercenada, considerando el sacrificio de la vida y sangre de tantos valientes para proporcionarla su memoria sin embargo nos permitirá dedicar estos momentos dichosos al regocijo y al placer.

ANUNCIO.

En la calle del peso se ha establecido un surtido de nieve por mayor y menor á cuatro cuartos la libra.

IMP. DE MARTINEZ.